

«Art. 18. El Portero tendrá derecho a una vacación anual retribuida de veinte días naturales. Durante ella será obligatorio designar un suplente, retribuido por el propietario, a quien previamente se dará conocimiento del sustituto para que preste su aquiescencia.

Podrá solicitar también, con causa suficientemente justificada, cuatro permisos anuales por un periodo máximo de cinco días, sin que en total excedan de diez días en el año, con derecho a retribución, siempre que deje en la portería a persona de la familia o de su confianza.

Cuando el Portero deba cumplir algún deber de carácter público o sindical, se estará a lo establecido en las disposiciones vigentes.»

«Art. 19. Aparte de lo que determina el Seguro de Enfermedad, el Portero, cuando sufra alguna que le incapacite para desempeñar sus funciones, tendrá derecho a seguir disfrutando de la vivienda y a la reserva del puesto de trabajo durante un año, transcurrido el cual sin haber curado podrá el propietario dar por terminada la relación laboral.

En los casos de enfermedad o accidente, deberá designarse un Portero suplente, el cual percibirá la retribución del titular proporcionalmente a los días en que dicho suplente preste sus servicios. El titular cobrará solamente la prestación económica del Seguro.»

«Art. 21. El Portero tendrá derecho a dos gratificaciones extraordinarias, de quince días cada una, en Navidad y 18 de julio, pagaderas el día laborable anterior a dichas festividades. Sin perjuicio de ello, quienes vengán percibiendo gratificaciones superiores, seguirán cobrando éstas.»

«Art. 25. La retribución del Portero será mixta, parte en metálico y parte en especie.

En metálico percibirá:

	Pesetas mensuales
Hasta 750 pesetas de renta líquida .....	140
De 751 a 1.000 pesetas de renta líquida .....	180
De 1.001 a 1.250 » » » .....	275
De 1.251 a 1.500 » » » .....	330
De 1.501 a 2.000 » » » .....	390
De 2.001 a 3.000 » » » .....	500
De 3.001 a 4.500 » » » .....	680
De 4.501 a 6.000 » » » .....	715
De 6.001 a 8.000 » » » .....	765
De 8.001 a 10.000 » » » .....	825
De 10.001 a 12.000 » » » .....	960
De 12.001 a 15.000 » » » .....	1.125
De 15.001 a 20.000 » » » .....	1.255
De 20.001 a 25.000 » » » .....	1.330
De 25.001 a 30.000 » » » .....	1.390
De 30.001 en adelante » » » .....	1.455

Por una renta líquida se entiende siempre a estos efectos el producto bruto de lo que en concepto de renta satisfagan los arrendatarios del inmueble, incluidos los establecimientos mercantiles o industriales, deducida una cuarta parte. Se excluyen además las cantidades satisfechas por los mismos como parte de contribución o impuestos a su cargo.

Los pisos habitados o locales de negocio utilizados por el propietario se computarán por el líquido inponible con que figuren en Hacienda.

Sobre la escala de retribuciones consignadas al principio de este artículo, en las casas de propiedad horizontal, los Porteros percibirán un recargo del 15 por 100.

Si en la casa existen servicios de ascensor o montacargas cuya manipulación esté a cargo del portero, éste percibirá un 5 por 100 por cada uno de ellos.»

«Art. 26. Los hoteles particulares y casas habitadas exclusivamente por el propietario y sus familiares, es decir, aquellos que no tengan carácter de vecindad, el Portero o Portera tendrá un sueldo mínimo mensual de 600 pesetas.

En las Porterías que por sus condiciones especiales hayan de permanecer abiertas en forma continuada fuera de las horas reglamentarias, el Portero tendrá un auxiliar que será retribuido por el propietario en proporción al tiempo de servicios y remuneración del Portero.»

«Art. 29. El Portero a quien el propietario no proporcione casa-habitación gratuita percibirá, a título de indemnización, el 30 por 100 del sueldo mensual consignado en el artículo 25.»

La presente Orden, que será publicada en el «Boletín Oficial del Estado», iniciará su vigencia el día 1 de agosto de 1962, res-

petándose las condiciones más beneficiosas que algún Portero pueda venir disfrutando.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 27 de julio de 1962.

ROMEO

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación del Trabajo.

ORDEN de 27 de julio de 1962 por la que se modifica la Reglamentación de Trabajo de Porterías de Fincas Urbanas de La Coruña.

Ilustrísimo señor:

Vista propuesta de modificación de la Reglamentación de Trabajo de Portería de Fincas Urbanas de La Coruña, de 6 de marzo de 1950, formulada por esa Dirección General, previos los oportunos asesoramientos.

Este Ministerio, a virtud de las facultades que le confiere la Ley de 16 de octubre de 1942, ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Que los artículos 4.º, 5.º, 17, 24, 26, 27 y 28 de la Reglamentación de Trabajo de Porterías de Fincas Urbanas de La Coruña, de 6 de marzo de 1950, queden redactados en la forma siguiente:

«Artículo 4.º No es obligatorio cubrir el cargo de Portero más que en aquellas localidades y fincas que el Real Decreto de 24 de febrero de 1908 y disposiciones concordantes posteriores lo dispongan. En consecuencia, los propietarios no estarán obligados a crear dicha plaza en las casas sitas en centros urbanos excluidos de dicha disposición y aquellos otros en que por costumbre no se utilicen los servicios de dichos trabajadores.

En las casas de propiedad horizontal en que por las circunstancias económicas que concurren la Delegación de Trabajo autorice la amortización de la plaza de Portero, podrá realizar el copropietario que designe la Comunidad de Propietarios las funciones que al Portero atribuye el mencionado Real Decreto de 24 de febrero de 1908.»

«Art. 5.º El contrato de trabajo entre propietario y Portero se extenderá por escrito cuadruplicado, debiendo ser sometido—previo informe de la Organización Sindical—al visado de la Delegación de Trabajo, cuyo Organismo archivará un ejemplar, remitiendo otro al Sindicato correspondiente, quedando las restantes copias en poder de cada una de las partes contratantes.

Para los contratos vigentes al publicarse esta Reglamentación se concede un plazo de dos meses, contados desde su inserción en el «Boletín Oficial» de la provincia, para que se renueven, visen y registren de acuerdo con lo anteriormente indicado, debiendo hacer expresa declaración de la antigüedad del Portero.»

«Art. 17. El Portero tendrán derecho a una vacación anual retribuida de veinte días naturales. Durante ella será obligatorio designar un suplente, retribuido por el propietario, a quien previamente se dará conocimiento del sustituto para que preste su aquiescencia.

La vacación será disfrutada preferentemente en verano y por acuerdo muto de las partes. De no existir éste, resolverá la Magistratura de Trabajo, a tenor del artículo 35 de la Ley de Contrato de Trabajo.»

«Art. 24. El Portero tendrá derecho a dos gratificaciones extraordinarias, de quince días cada una de ellas, en Navidad y 18 de julio, pagaderas en el día laborable inmediatamente anterior a dichas festividades.

«Art. 26. En metálico percibirá:

	Pesetas mensuales
Hasta 750 pesetas de renta líquida .....	115
De 751 a 1.000 pesetas de renta líquida .....	180
De 1.001 a 1.250 » » » .....	250
De 1.251 a 1.500 » » » .....	285
De 1.501 a 2.000 » » » .....	340
De 2.001 a 3.000 » » » .....	450
De 3.001 a 4.500 » » » .....	620
De 4.501 a 6.000 » » » .....	680
De 6.001 a 8.000 » » » .....	735
De 8.001 a 10.000 » » » .....	800
De 10.001 a 12.000 » » » .....	960

	Pesetas mensuales
De 12.001 a 15.000 » » » .....	1.020
De 15.001 a 20.000 » » » .....	1.190
De 20.001 a 25.000 » » » .....	1.250
De 25.001 a 30.000 » » » .....	1.300
De 30.001 a 40.000 » » » .....	1.360
de 40.001 en adelante » » » .....	1.430

Por renta líquida se entiende siempre a estos efectos el producto bruto de lo que en concepto de renta satisfagan los inquilinos o arrendatarios del inmueble, incluidos los establecimientos mercantiles o industriales, deducida una cuarta parte. Se excluyen además las cantidades satisfechas por los mismos como parte de contribución o impuestos a su cargo.

Los pisos habitados por el propietario se computarán por el líquido imponible con que figuren en Hacienda.

En los hoteles particulares y casas habitadas por los propietarios y sus familiares, es decir aquellos que no tengan carácter de vecindad, los Porteros o Porteras tendrán un sueldo mínimo mensual de 400 pesetas.

En las Porteras que por sus condiciones especiales hayan de permanecer abiertas fuera de las horas reglamentarias, el Portero tendrá un auxiliar, que será retribuido por el propietario, en proporción al tiempo de servicios y remuneración del Portero.

Sobre la escala de retribuciones consignadas al principio de este artículo en las casas de propiedad horizontal los Porteros percibirán un recargo del 15 por 100.

En las casas que no sean de propiedad horizontal y que cuenten con más de quince viviendas, excluidos a efectos de este cómputo los establecimientos mercantiles e industriales que existan en el inmueble, se hará efectivo al Portero, sobre la escala de remuneraciones del inicio de este precepto, el siguiente aumento:

De 16 a 30 viviendas .....	el 5 por 100
De 31 a 40 viviendas .....	el 10 por 100
De 41 viviendas en adelante .....	el 15 por 100.»

«Art. 27. En aquellas fincas en que el servicio de calefacción esté al cuidado exclusivo del Portero, percibirá éste un aumento en su remuneración durante los meses en que se dé dicho servicio, consistente en un 15 por 100 de la retribución que le corresponde.

Otro porcentaje de aumento de su retribución, de igual cuantía a la indicada, se satisfará al Portero que tenga a su cargo el cuidado del funcionamiento del servicio común de agua caliente, en las casas en que dicho cometido se lleve a efecto con completa independencia del trabajo prestado por el mismo para atender la calefacción, siempre que los elementos empleados para el funcionamiento de tal servicio sean sustancias combustibles de naturaleza sólida o líquida que generen directamente el calor y cuya carga o encendido así como las operaciones para el sostenimiento de la caldera o de otro mecanismo cualquiera, requieran de manera absolutamente indispensable la intervención del Portero.

Si en la casa existen otros servicios a cargo del Portero, éste percibirá por los mismos los siguientes aumentos:

Por cada ascensor o montacarga .....	5 por 100
Centralista telefónica con el exterior .....	15 por 100.»

«Art. 28. Todos los Porteros tendrán derecho a vivienda gratuita, así como a los servicios de luz y agua en la propia finca, la cual reunirá las condiciones precisas de higiene y decoro y una capacidad proporcionada a la renta del edificio. Las habitaciones que por esta razón disfruten los Porteros quedarán vinculadas a su función, por lo cual cesarán en su disfrute y habrán de desalojarlas dentro del mes siguiente a aquel en que cesaran sus servicios, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de Contrato de Trabajo. El servicio de luz será de una lámpara por habitación y el de agua de 200 litros diarios.

Si no existe posibilidad de facilitar vivienda gratuita, así como los servicios de luz y agua en la propia finca, se le abonará su importe en otro inmueble con características iguales a las que tendría en la casa donde se encuentra contratado, fijándose tal cantidad en el 30 por 100 de la remuneración en metálico que le corresponda de acuerdo con la escala del artículo 26.»

Art. 2.º La presente Orden, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado», entrará en vigor el día 1 de agosto de 1962.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 27 de julio de 1962.

ROMEO

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación del Trabajo.

## II. Autoridades y Personal

### NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

#### PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

*RESOLUCION de la Dirección General del Instituto Geográfico y Catastral por la que se disponen ascensos de escala y en comisión en el Cuerpo Nacional de Topógrafos Ayudantes de Geografía y Catastro en vacante producida por pase a superior categoría de don Manuel Zanon Aidaluz.*

Ascensos de Escala:

- A Topógrafo Ayudante Mayor, Jefe de Administración Civil de primera clase, con ascenso, con el sueldo anual de 31.680 pesetas, más dos mensualidades extraordinarias acumulables al mismo, don Salvador Rapallo Alonso.
- A Topógrafo Ayudante Mayor, Jefe de Administración Civil de primera clase, con el sueldo anual de 28.800 pesetas, más

dos mensualidades extraordinarias acumulables al mismo, don Bernardo Revilla Bravo.

- A Topógrafo Ayudante Mayor, Jefe de Administración Civil de segunda clase, con el sueldo anual de 27.000 pesetas, más dos mensualidades extraordinarias acumulables al mismo, don Manuel Velasco Serrano.
- A Topógrafo Ayudante Principal, Jefe de Administración Civil de tercera clase, con el sueldo anual de 25.200 pesetas, más dos mensualidades extraordinarias acumulables al mismo, don Francisco Fellú García.

Los anteriores ascensos se entenderán conferidos con antigüedad de 12 de julio del corriente año.

- A Topógrafo Ayudante Principal, Jefe de Negociado de primera clase, con el sueldo anual de 20.520 pesetas, más dos mensualidades extraordinarias acumulables al mismo, don Agustín Clemente Justo, con antigüedad de 30 del pasado mes de junio, fecha de su ascenso en comisión.